

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 05 DE 2021

RAD: 41001-31-05-003-2016-00596-02

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACQUELINE GONZÁLEZ
MANCHOLA CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA
DE INVERSIONES LTDA.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro del asunto de la referencia, por medio del cual no concedió el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva en contra del auto proferido el 31 de julio del mismo año, que rechazó de plano el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el abogado Alexander Ortiz Guerrero, quien fungió en este asunto como apoderado de la parte demandante frente al auto del 10 de julio de 2019, por improcedente.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que por medio de sentencia del 23 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; absolvió a la pasiva de las pretensiones en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Que a través de fallo de 1º de marzo de 2019, proferido por esta Corporación, se resolvió revocar la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones durante el periodo comprendido entre el 03 de abril y el 13 de noviembre de 2013; condenó a la sociedad demandada al pago de cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización por despido y sanción moratoria, así como al pago del cálculo actuarial respecto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, que establezca la Administradora de Fondos de Pensiones de preferencia de la demandante.

Mediante memorial radicado el 22 de abril de 2019, la parte demandante solicitó se libraría mandamiento de pago en contra de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, por las sumas dinerarias objeto de condena previstas en la sentencia del 1º de marzo de 2019 proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Por auto del 16 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva libró el mandamiento de pago petitionado, y al vencerse en silencio el término concedido al ejecutado para pagar y/o excepcionar, a través de proveído del 10 de junio de 2019, el *a quo* ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito objeto de ejecución.

A través de memorial presentado el 08 de julio de 2019, Jacqueline González Manchola le revocó el poder al abogado Alexander Ortiz Guerrero y solicitó el pago del título judicial que obra en el proceso por consignación que hizo la parte demandada. Mediante proveído del 10 de julio de 2019, se aceptó la revocatoria del poder presentada por la demandante y se rechazó la solicitud de pago.

A través de memorial presentado el 15 de julio de 2019, el abogado Alexander Ortiz Guerrero presentó recurso de reposición en contra del auto que aceptó la revocatoria del poder a él conferido. Por auto del 31 de julio de 2019, se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto, por resultar improcedente

conforme lo regula el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En memorial presentado el 02 de agosto de 2019, el abogado Ortiz Guerrero presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano el recurso de reposición incoado en contra del proveído del 10 de julio de 2019. A través de providencia del 13 de agosto de 2019, se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto.

El 16 de agosto de 2019, el abogado Alexander Ortiz Guerrero incoó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de julio de 2019.

Por auto del 29 de agosto de 2019, se denegó el recurso de reposición interpuesto y se concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que todo auto que rechaza una solicitud o recurso es susceptible de ser apelado, por lo cual el medio de impugnación interpuesto contra el proveído del 31 de julio de 2019, debe ser concedido.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, corresponde a la Sala verificar si el auto que rechaza de plano un recurso de reposición es susceptible de ser recurrido en apelación.

El recurso de queja previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico, es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la

conurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó recientemente la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017¹.

En cuanto respecta con la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultados para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

En el *sub judice*, el recurrente alude que toda decisión que rechaza una solicitud o recurso es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, razón por la que considera que el auto por medio del cual se rechazó el recurso de reposición formulado en contra del auto del 31 de julio de 2019, es apelable.

Entonces, para resolver el problema jurídico planteado conviene indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., son susceptibles de apelación los siguientes autos:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley”.

Por su parte el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que regula en materia laboral, lo atinente a la procedencia del recurso de reposición, nada dispone en torno a la admisibilidad del recurso de alzada en caso de que aquel mecanismo de impugnación sea rechazado de plano.

De otro lado, debe decirse que de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a los juicios del trabajo por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En tal virtud, al analizarse los artículos 63 del Código Procesal del Trabajo junto con el artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral, se tiene que el legislador no señaló como susceptible de alzada la providencia que rechaza de plano un recurso de reposición, pues incluso por el contrario, se previó que contra este tipo de decisiones no procede ningún medio de impugnación.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En consecuencia la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado